

**LAS NUEVAS MASCULINIDADES: VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR
DISCRIMINACIÓN LEGAL**

**THE NEW MASCULINITIES: VICTIMS OF VIOLENCE BY LEGALLY
DISCRIMINATING**

**PRESENTADO POR:
NESLY EDILMA REY CRUZ**

**DALIA CARREÑO
DIRECTORA DE TRABAJO DE GRADO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO
AGOSTO DE 2018**



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución 2.5 Colombia (CC BY 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by/2.5/co/>

Usted es libre de:

- Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
- hacer obras derivadas
- hacer un uso comercial de esta obra



Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).

Las nuevas masculinidades: Víctimas de violencia por discriminación legal

Nesly Edilma Rey Cruz¹

“...la igualdad parece de derecho común, y sin duda lo es, no para todos, sin embargo, sino sólo entre iguales; y lo mismo sucede con la desigualdad; es ciertamente un derecho, pero no respecto de todos, sino de individuos que son desiguales entre sí” Aristóteles.

Resumen

El presente trabajo de investigación pretende exponer la situación de vida que algunos varones sufren al interior de relaciones de pareja heterosexuales, al ser violentados física, psicológica, y económicamente por sus compañeras sentimentales, quedando desprovistos de protección estatal al no existir normas que les brinden atención y protección por ser víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

En busca de lo pretendido, se analizaron los sistemas jurídicos estructurados en favor de la mujer como víctima de violencia en países como España, México y Colombia, para concluir que en el afán de proteger a las mujeres que son víctimas de violencia, las normas jurídicas causan discriminación legal en perjuicio de los hombres en razón a su sexo, pues no les es posible acceder a beneficios de protección y atención, al estar las normas destinadas únicamente a las mujeres, quedando excluida la posibilidad de aplicación por analogía de sus beneficios en favor de un varón.

También se estudió el funcionamiento de las casas refugios en países que se destacan por ofrecer estos servicios desde hace mucho tiempo, incluso a hombres que sufren violencia de pareja, para concluir, Colombia aún dista demasiado de los países estudiados, por no tener en cuenta la necesidad de protección de hombres y mujeres víctimas de violencia de género e intrafamiliar en forma equitativa.

Palabras Clave: Derecho a la igualdad, masculinidad, violencia intrafamiliar y de género, discriminación inversa.

¹ Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, especialista en Derecho Procesal de la misma, investigadora en derecho, correctora de estilo, con experiencia en docencia universitaria e investigación científica. Abogada litigante en derecho administrativo, disciplinario y civil.

Abstract

This research work aims to expose the living situation that some men among heterosexual relationships suffer as being victims of physical, emotional and financial abuse by their partners, leaving them without any state protection as there aren't any regulations that provide them with attention and protection for being victims of domestic violence and gender based violence.

In order to do so, the structured legal systems in regards of violence against women in countries as Spain, Mexico and Colombia were analyzed, so it can be determined that with the intention of protecting women against violence, the regulations are legally discriminating men in regards of their gender, as it is not possible for them to access to the benefits of attention and protection because those regulations are set aside for women and by doing so ruling out the possibility of application by analogy its benefits for a man.

It was also reviewed the operation of shelters in countries that stand out for offering these services for a long time, even to men that are victims of domestic violence. As a conclusion, Colombia is still far behind from the reviewed countries for not taking into consideration the need to protect women and men victims of gender and domestic violence in a fair way.

Key words: Rights to equality, masculinity, domestic and gender violence, reverse discrimination.

Introducción

En Colombia, la protección legal e institucional en favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, ha causado una creciente discriminación negativa² respecto de los varones heterosexuales que sufren violencia intrafamiliar o de pareja, al dejarlos desprovistos de la posibilidad de acceder a los mismos mecanismos de protección, garantías y atención de que gozan las mujeres.

Esto, a propósito de las medidas con enfoque de género que el Estado colombiano ha comenzado a implementar a partir de la expedición de la ley 1257 de 2008 que por primera vez definió en forma integral la *violencia contra la mujer* en su artículo 2, clasificándola en 4 tipos de daños como lo son el psicológico, físico, sexual y patrimonial.

Esta norma, es un claro ejemplo de un intento legislativo por ofrecer un aliciente al fenómeno histórico de la violencia sufrida por las mujeres a manos de sus compañeros sentimentales. Sin embargo, es también un reflejo de un afán político excluyente por cuestiones de sexo, pues el enfoque semántico de su redacción ubica únicamente a la mujer como víctima y al hombre como agresor, sin dejar lugar a otras posibilidades, por cuanto se trata de una ley hecha sólo para mujeres. Prueba de ello, es que las disposiciones de la ley 1257 utilizan en 14 oportunidades la palabra *agresor* y sólo en una *la persona agresora*, demostrando aún más la intención del legislador de presumir que sólo el varón puede cometer actos de violencia en este contexto, y de excluirle de los beneficios que trae la ley 1257 como las medidas de protección y de atención contenidas sus artículos 16 a 19, en cuyas disposiciones se encuentran el mayor número de palabras *agresor* así: Ordenar al agresor el

² Es aquella discriminación soportada injustamente y que excluye del goce de algún derecho o garantía legal o constitucional, que priva de la realización como persona, como por ejemplo los casos de segregación racial, la falta de acceso a la educación de personas en situación de discapacidad, de adolescentes en estado de embarazo, de jóvenes transgénero, entre otras -concepto propio-. Ahora bien, por su parte Dworkin (1977,1982) distinguió 2 tipos diferentes de derecho a la igualdad a partir de los cuales los ciudadanos pueden sufrir de este tipo de discriminación: a) Derecho a igual tratamiento: Es el que le corresponde a cada ciudadano y se ilustra con el siguiente ejemplo: “Cada ciudadano, por ejemplo, tiene derecho a un voto igual en una democracia; tal es la esencia de la decisión de la Suprema Corte en el sentido de que una persona debe tener un solo voto por más que una disposición electoral más compleja pudiera asegurar mejor el bienestar colectivo” (p.332) y b) Derecho a ser tratado como igual: Es el derecho a ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera. Ejemplo: “Si tengo dos hijos y uno se me está muriendo de una enfermedad que apenas si llega a incomodar al otro, no muestro igual consideración si echo a cara o cruz la decisión de cuál ha de recibir la última dosis de medicina (p.332).

Concluye Dworkin esta disertación, afirmando que el *derecho a ser tratado como igual* es fundamental, y el *derecho a igual tratamiento* es derivado (p.332).

desalojo de la casa..., Ordenar al agresor abstenerse de..., Prohibir al agresor..., Suspender al agresor..., a costa del agresor..., etc.

Es claro entonces, que la norma fue inspirada en una necesidad de discriminación positiva³ a favor de las mujeres y constituye un logro para la sociedad en general, especialmente para éstas y las organizaciones que trabajan por sus derechos. Sin embargo, estas disposiciones generan también una controversia en materia de Derechos Humanos, por cuanto discriminan negativamente a quienes pertenecen al sexo masculino, lesionando su derecho humano de igualdad ante la ley, toda vez que se presume que son agresores y no les permiten la posibilidad de ser tratados como víctimas. Lo mismo sucede con las siguientes reformas introducidas al Código Penal colombiano a favor del sexo femenino, como la tipificación del acoso sexual (Art. 201A C.P.), la modificación y adición de las circunstancias de agravación punitiva de los delitos relacionados con el proxenetismo (art. 216 C.P.), y más recientemente, la tipificación del feminicidio (Art. 104 A, C.P.) como delito autónomo que dispone: “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género...”.

Es por lo anterior, que la presente investigación pretende analizar desde el enfoque de género cómo a partir de determinadas situaciones concretas, la normatividad vigente discrimina negativamente a los varones, poniendo en riesgo sus derechos humanos, como la igualdad ante la ley, la justicia y al bien de la familia, esto, con la finalidad de responder la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué forma la normatividad vigente en materia de violencia intrafamiliar y de género propicia discriminación en contra de los varones?

Al finalizar, se podrá identificar que lo obtenido con la investigación realizada en cuanto a elementos legislativos que propician discriminación negativa en perjuicio de los varones, se logró a partir del análisis realizado de los mecanismos de protección establecidos en la ley 1257 de 2008 en favor de las mujeres víctimas de violencia, sus características y supuestos de procedibilidad; al ejercicio comparativo realizado con legislaciones sobre violencia intrafamiliar de países como España y México; y al estudio de las políticas públicas

³ La discriminación positiva equivale a la expresión de igualdad (material) consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política que dispuso: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. En palabras de Dworkin (1977,1982) esto se denominó *Discriminación inversa*, y es la figura en torno a la cual gira la presente investigación, siendo analizada por él de la siguiente manera: “...incluso si la discriminación inversa beneficiara a la larga a las minorías y redujera el prejuicio, seguiría siendo incorrecta, porque las distinciones raciales son en sí mismas injustas. Y lo son porque violan los derechos individuales de los miembros de aquellos grupos a quienes no favorecen...” (p. 329).

colombianas en materia de género, violencia intrafamiliar y corresponsabilidad de varones en el ámbito familiar.

A la fecha existen gran cantidad de documentos de investigación sobre violencia de género que se dedican a analizar las situaciones vividas por mujeres únicamente. No ha sido posible encontrar documentos jurídicos de investigación académica que hablen de la situación de violencia sufrida por varones. En cambio, si hay documentación existente en el campo de la psicología dedicada al estudio de la violencia sufrida por varones, principalmente en España, algunos de los cuales han sido utilizados como sustento para la presente investigación.

Diseño metodológico

El presente estudio fue principalmente de tipo hermenéutico, en razón a las actividades desarrolladas para lograr lo propuesto, por cuanto lo que se realizó fue una interpretación de textos legales, tal como fue definida la finalidad de este método de investigación por Terry (1990) citado por Sánchez (2011):

...dilucidar todo lo que haya de oscuro o mal definido, de manera que, mediante un proceso inteligente, todo lector pueda darse cuenta de la idea exacta del autor (p. 341).

Como parte del ejercicio hermenéutico se hizo la comparación de legislaciones de Colombia, México, y España, junto con un estudio de caso, uno por cada país. En el desarrollo de la investigación, se determinó que en el afán por brindar protección a las mujeres ante la histórica discriminación que han sufrido, los estados han dejado desprotegidas a minorías conformadas por los varones, generando una discriminación en su perjuicio por omisión legislativa en asuntos de violencia de pareja o de género, fenómeno que Courtis (2010) denomina discriminación legal, normativa o *de jure*, de modo indirecto, por cuanto lo que logra es “excluir de manera desproporcionada a un grupo o colectivo, sin que exista una justificación objetiva para emplearlo en relación con la cuestión decidida” (p. 110).

En consecuencia, a través de la presente investigación se demuestra que los mecanismos de protección en materia de violencia intrafamiliar y de género, al ser diseñados

sólo para mujeres, lesionan derechos fundamentales de varones a la igualdad, y al acceso a la administración de justicia.

La muestra objeto de estudio, está constituida únicamente por varones heterosexuales, por cuanto la hipótesis y el problema están centrados únicamente en las relaciones entre hombre-mujer, en el contexto de la relación de pareja heterosexual que permita estudiar la distinción del tratamiento legal dado a cada uno, en razón a su sexo y rol en la pareja, es decir, por el hecho de ser mujer y por el hecho de ser varón, por cuanto a la fecha existen mecanismos de protección para población LGBTI⁴, que incluye a hombres y mujeres con identidad de género que dista de la heterosexualidad en su mayoría, y que supone un tratamiento especial que no corresponde al objeto de este estudio.

Desarrollo

1. Aproximaciones conceptuales

1.1. Colombia, escenario jurídico matriarcal

El excesivo despliegue jurídico de protección a favor de las mujeres, ha dejado de lado las garantías de protección a favor de los varones víctimas de violencia a manos de sus parejas, principalmente por el entorno machista en el que se desenvuelven la mayoría de las sociedades en la actualidad, en las cuales se considera tal como así lo ha definido Folguera (2013) que:

La violencia femenina contra el varón constituye un tipo de violencia atípica. El varón la sufre a nivel emocional como individuo y además la puede sentir como un caso de desviación de lo que la sociedad define como la norma de lo habitual (p.9).

En este sentido, señala Ruiz (2011) que a partir de un trabajo realizado en el “Colectivo hombres y masculinidades” y ACNUR, se halló –entre otras- una realidad sobre la violencia de género como *modus operandi* del sistema patriarcal materializado mayoritariamente a partir de las prácticas de los hombres, pero “no exclusivo de éstos ni es

⁴ La Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno (SDG) brinda por primera vez en América Latina y Colombia protección y atención a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales, que han sido víctimas de violencia por su identidad de género u orientación sexual, en Casas Refugio LGBTI desde noviembre de 2014, Alcaldía Mayor de Bogotá, (2014).

unidireccional hombres-mujeres” (p. 97). Esto, por cuanto la tradición y la historia coinciden en la identificación del ser masculino como dominante y la mujer como el llamado *sexo débil*.

En consonancia con lo anterior, Folguera (2013) afirma que: “Los modelos de género preestablecidos condicionan y limitan el reconocimiento del varón como víctima de pareja en el ámbito heterosexual” (p.11), situación que se traduce en la poca actividad legislativa e institucional en favor de los varones víctimas de violencia de pareja –principalmente- y en que algunos de ellos se empeñen en *invisibilizar* dicho fenómeno por sentir vergüenza y temor por el reproche y burla social que recibirían de sus iguales e incluso por parte de otras mujeres.

Es por lo anterior, que algunos de los estudiosos coinciden en afirmar que esta situación refleja el “lado oculto de la violencia de género” (Folguera, 2013, p. 10), pues las sociedades occidentales reconocidas por aunar esfuerzos para proteger a las mujeres de la violencia histórica a la que han sido sometidas al interior de las relaciones de pareja, se han esforzado significativamente en dotar de mecanismos, instituciones y programas a las mujeres, desencadenando una excesiva protección que en vez de generar equidad entre los géneros, ha generado un nuevo problema: discriminación legal en perjuicio de los varones. En palabras de Folguera, la discriminación jurídica de la que se está hablando es:

...uno de los elementos recurrentes que denuncian aquellos varones que han mantenido contacto con las instancias judiciales debido al proceso de separación contencioso con su mujer o que han demandado atención y protección social al afirmar haber sufrido violencia femenina (2013, p.13).

Lo anterior, por la acostumbrada presunción que el colectivo social tiene sobre la figura masculina opresora o violenta que debe ser atacada como al enemigo en el campo de batalla, en defensa de un sujeto de *especial protección*⁵ como lo son las mujeres. Esto en

⁵ En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional se ha referido a los diferentes motivos por los cuales ha otorgado especial protección a las mujeres, por ejemplo, en sentencia T-088 de 2008 dijo lo siguiente: “...por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientes son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad”. Esto fue reiterado a partir de lo dicho en las sentencias C-355 de 2006, T-900 de 2004, T- 1062 de 2004, C- 722 de 2004, C- 507 de 2004, T-028 de 2003, C- 1039 de 2003, T- 161 de 2002, T- 1084 de 2002, T- 771 de 2000, T- 375 de 2000, C- 112 de 2000, C- 371 de 2000, T -653 de 1999, T- 943 de 1999, C-470 de 1997, T-656 de 1998, T- 624 de 1995, T- 606 de 1995. También fue reiterado posteriormente en sentencias C-005 de 2017, T-102 de 2016, T-796 de 2013, T-120 de 2011, T-877 de 2007, entre otras. Respecto de las mujeres trabajadoras del servicio doméstico, en sentencia T- 185 de 2016 la Corte Constitucional manifestó que “son un grupo vulnerable que requiere de una especial protección constitucional”, esto es reiteración de lo dicho en sentencias T-014 de 2015, C- 871 de 2014, T-1008 de 1999, T-495 de 1999 y SU-062 de 1999.

razón a la asociación de las formas de violencia material con la dominación masculina o la “masculinidad hegemónica” de la que hablaba Connel (1995), para quien “la violencia puede llegar a ser una manera de exigir o afirmar la masculinidad en luchas de grupo” (p.18), por cuanto:

...la violencia llega a ser importante en la política de género entre los hombres. La mayoría de los episodios de violencia mayor (considerando los combates militares, homicidios y asaltos armados) son transacciones entre hombres. Se usa el terror como un medio de establecer las fronteras y de hacer exclusiones, por ejemplo, en la violencia heterosexual contra hombres homosexuales (p.18).

Esta falsa concepción, ha causado una *vulneración legal*⁶ –permitida por la ley-, de derechos como el de igualdad de varones heterosexuales –derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 13 de la Constitución Nacional Colombiana-, que preocupa a algunos sectores de la sociedad, por cuanto legitima un nuevo maltrato al interior de las relaciones de pareja, pues como el varón siempre se presume agresor –por disposición legal-, puede ser víctima de sanciones injustificadas impuestas arbitrariamente por funcionario judicial y peor aún, puede no recibir protección estatal si decide denunciar violencia de pareja o de género –por el hecho de ser varón-, al temer ser objeto de burlas o porque el funcionario judicial desmeritará su relato por ser varón y encontrarse por fuera del concepto de *protección*.

Así las cosas, es claro que la violencia *no es un recurso exclusivo de los hombres*, pues las mujeres –especialmente protegidas y vulnerables respecto de los hombres- “no están exentas de ser agresivas y violentas por ser mujeres, y de cometer actos de violencia en contra de sus parejas sentimentales hombres” (AVP Asociación de Vivienda Red Mujer y Hábitat A.L., 2011, p. 121). En Colombia, durante los últimos años se han encontrado con más frecuencia alertas por casos de violencia intrafamiliar o de pareja en contra de los varones a manos de sus parejas sentimentales –mujeres-, sin que se vean esfuerzos por procurar garantizar una protección similar a la dada a las mujeres; pues ni siquiera se ha legislado

⁶ La expresión es propia, y pretende dar a entender que las disposiciones contenidas en las leyes que protegen a la mujer, causan vulneraciones o violaciones a derechos de otras personas que no se ven beneficiadas por éstas en razón a su sexo –hombres-, pues además de crear una brecha innecesaria entre hombres y mujeres, el estado crea un vacío normativo que deja a los hombres desprovistos de los mismos beneficios ofrecidos a las mujeres cuando sufran violencia, el cual he denominado “vulneración legal” por cuanto el estado a través de sus leyes discrimina a los varones por motivos de sexo.

sobre el tema, no existen Casas Refugio⁷ para varones y mucho menos medidas de protección como las consagradas en el artículo 17 de la ley 1257 y es que los esfuerzos destinados para proteger a las mujeres maltratadas a nivel mundial, han causado poco a poco que se ignore esta posibilidad.

Ejemplo de lo anterior, es el estudio realizado en colaboración con el Instituto Nacional de Medicina Legal en la ciudad de Cali, en el que Floyd, Loaiza, Sierra, López y Ricaurte (2016) identificaron que para el año 2014, a nivel nacional se registraron 75.939 peritaciones por violencia intrafamiliar, de las cuales el 65,6% correspondieron a violencia de pareja, encontrándose que por cada 6 víctimas femeninas, había 1 del sexo masculino (p.35). En su investigación, Floyd et.al. analizaron el caso de 78 varones víctimas de violencia ejercida por sus parejas sentimentales mujeres, quienes fueron valorados por Medicina Legal luego de acudir a la Fiscalía General de la Nación para presentar la respectiva denuncia en contra de sus agresoras.

Los investigadores concluyeron que las mujeres son igual e incluso más violentas que los varones, que el principal factor de violencia de mujeres hacia sus parejas varones fueron los celos y el consumo de alcohol; que la mayoría de los varones violentados conviven con su agresora; que el principal tipo de maltrato de mujeres hacia sus parejas varones es el físico, y que de la totalidad de los varones violentados, el “53% refiere que el perpetrador de violencia es su pareja actual” (p.38). A pesar de lo anterior, dicho análisis no es suficiente para conocer las verdaderas dimensiones o cifras de varones violentados por sus parejas, pues es evidente que la muestra analizada no es el total de los hombres agredidos en la ciudad de Cali, pues como es bien sabido, aún existe una gran cantidad de varones que no acude a las autoridades públicas para denunciar ser víctimas de violencia intrafamiliar o de pareja, en razón al arraigado machismo que hace parte de su filosofía de vida.

Otro ejemplo de lo anterior, es lo reportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en los últimos Boletines Regionales publicados en su página web, correspondientes a los años 2010-2011. Por cuestiones de idiosincrasia y tradición machista, se escogió revisar el Boletín Epidemiológico de Violencia de Género correspondiente a la ciudad de

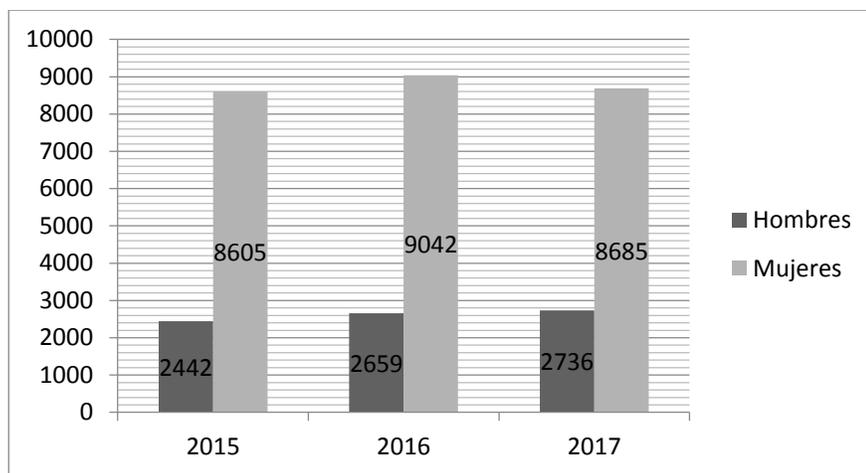
⁷ Las Casas Refugio surgen a partir de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 1257 de 2008, con el fin de garantizar el alojamiento gratuito a las mujeres víctimas de violencia junto con sus hijos, las cuales están a cargo de los municipios y se deben financiar a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Infortunadamente, no todos los municipios cuentan con este servicio a pesar de haber transcurrido casi 10 años de la expedición de la ley 1257 y de su exigibilidad.

Barranquilla, encontrándose que: “En Barranquilla entre enero del año 2010 y diciembre del 2011 se registran 5.588 casos de violencia intrafamiliar y sexual, de los cuales el 81% reportan ser víctimas mujeres” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2012, p. 1), lo anterior quiere decir que el 19% de las víctimas registradas son hombres, es decir, durante el período 2010-2011, una cifra de 1061 varones denunciaron ser víctimas de violencia al interior de la relación de pareja.

En el mencionado boletín, se analizaron diferentes tipos de violencia que fueron clasificadas de la siguiente manera: “Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, Violencia de Pareja, Violencia contra el adulto mayor y la Violencia entre otros familiares” (p. 1). Sin embargo, a lo largo del informe no fue posible encontrar en forma detallada la información correspondiente al 19% de los varones que reportaron ser víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. Tampoco fue posible encontrar otro boletín epidemiológico destinado al análisis de la situación de violencia intrafamiliar o de pareja sufrida por los varones. Esta falta de atención y registro por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses perjudica significativamente la labor investigativa sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, a nivel nacional el panorama estadístico es un tanto más alentador aunque no del todo, pues en el portal web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es posible encontrar la compilación de Boletines Estadísticos Mensuales de todos los años, inclusive el correspondiente al 2018. Para efectos de mayor precisión, se escogió revisar el correspondiente al mes de febrero de los años 2016 y 2017. Para el año 2017, se pudo encontrar que reportaron ser víctimas de violencia intrafamiliar 2736 hombres Vs 8685 mujeres, mientras que para el año 2016 reportaron ser víctimas de violencia intrafamiliar 2659 hombres Vs 9042 mujeres (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2017, p. 6), igualmente, para el año 2015 reportaron ser víctimas de violencia intrafamiliar 2442 hombres Vs 8605 mujeres (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2016, p. 2). Lo anterior significa un aumento considerable en las denuncias presentadas por hombres víctimas de violencia intrafamiliar aunque no necesariamente el aumento de esta violencia, pues es bien sabido que algunas víctimas jamás denuncian.

A continuación, se muestra el comportamiento de las estadísticas reportadas por el Instituto Colombiano de Medicina Legal durante los últimos 3 años, para los meses de febrero:



Gráfica 1. Cifras reportadas de violencia Intrafamiliar por sexo para el mes de febrero, años 2015, 2016 y 2017. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016 y 2017). Elaboración propia, (2018).

A partir de la gráfica anterior, es posible establecer que cada año ha ido aumentando el registro de hombres y mujeres que denuncian haber sufrido violencia de pareja, aunque conservando las proporciones por sexos en donde los varones siguen siendo minoría respecto de las mujeres quienes son las que sufren en más cantidad este tipo de violencia. Es entonces esto, una de las razones por las cuales el Estado no ve con preocupación las cifras que reportan a varones víctimas de violencia pues, en los últimos 3 años si bien han aumentado los casos denunciados, no llegan ni siquiera a la mitad de las cifras reportadas por mes para las mujeres.

A pesar de lo anterior, este boletín mensual no es suficiente, pues no proporciona detalle en razón al género de los casos reportados por violencia intrafamiliar, pues es bien sabido que la violencia intrafamiliar es el género, y la violencia de pareja es la especie, de modo que no es posible confiar ciegamente en las cifras reportadas de hombres y mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para el presente estudio, pues sólo interesan en el presente caso las personas víctimas de violencia de pareja que sin duda no son todos los reportados en el párrafo anterior, pues entre estos se encuentran también niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y otros miembros de la familia que no constituyen pareja.

1.2. Conceptualización: identidad y violencia

En el documento, elaborado por la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, los autores en primera medida reconocen que existe un vacío en cuanto a la bibliografía existente sobre el tema de violencias de género, que han preferido llenar con historiografía nacional (p.6), la cual por supuesto no es suficiente, igualmente, llama la atención que el grupo a cargo de la autoría de dicho trabajo fue integrado, en su gran mayoría –por no afirmar que en su totalidad- por mujeres.

Ahora bien, en esta compilación se utilizaron una serie de descriptores entre los cuales se encontró el concepto *masculinidades*, el cual fue definido como “masculinidades que propician o reciben violencia, y nuevas que luchan contra ella” (p.8), no obstante, no se encuentra documentación académica que estudie el fenómeno de los hombres heterosexuales como víctimas de violencia de género.

Ahora bien, como el concepto de *masculinidad* hace parte del objeto principal del presente estudio, es preciso definirlo en razón al contexto abordado, toda vez que su contenido depende del contexto en el que se sitúe, y no es uniforme a nivel mundial, tal como lo afirma Sánchez (2014) al decir que:

...No todas las masculinidades son iguales, dependen de la cultura en la que estén, y es ese el principal error en el que caen muchos investigadores y escritores al hablar del hombre. La masculinidad no se concibe de la misma forma en todas las partes del mundo (p.26).

Por su parte, Connel (1995), afirma que el concepto de masculinidad es “relativamente joven”, y tiene razón, pues una mirada a la historia de los movimientos surgidos en el siglo XX a partir de la lucha principalmente femenina por alcanzar “reconocimiento e igualdad respecto de los hombres”, permite concluir que una consecuencia de su consolidación y crecimiento es la conceptualización de identidades nacientes de vivencias e ideologías, de hombres y mujeres que les han dividido y segmentado en razón a su sexo y género entre machistas, feministas, transgéneros y asexuales, principalmente; además de otras categorías de tipo político, religioso y filosófico que no son de resorte de la presente investigación.

Continuando con el concepto de masculinidad, tanto Connel (1995) como Sánchez (2014) coinciden en que “la masculinidad existe sólo en contraste con la femineidad” (p.2) y (p.27), pues tiene que ver en principio con la identidad social del sujeto, con las características que lo definen socialmente y le distinguen del resto, en otras palabras, con el rol que desempeña respecto de su opuesto hombre-mujer, mujer-hombre.

En este punto, es preciso aclarar las diferencias existentes entre los elementos que permiten distinguir entre unos y otros en razón a su masculinidad o femineidad. Con la llegada del siglo XXI y desde mediados del siglo XX, el derecho posmoderno (Carreño, 2016) ha facilitado que pequeños grupos sociales propendan por un cambio hacia la eliminación de etiquetas y roles en razón al sexo del individuo, pues con la liberación femenina y las ahora crecientes comunidades LGBTI resulta imposible definir a un ser humano en razón a su sexo o naturaleza genital, toda vez que la *identidad* –en la actualidad- debe definirse únicamente por *el sentir* del sujeto; es decir por *la identidad de género* que asigna un rol en la sociedad de hombre o mujer aunque éste sea contrario a la naturaleza fisiológica del individuo. Esto, en palabras de la Corte Constitucional⁸, hace referencia a que la denominación hombre y mujer no está ligada a la genitalidad⁹ de la persona, es decir, a su sexo biológico, sino con la “construcción identitaria” y autónoma que cada uno hace de su propio género. En sentencia C- 006 de 2016, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

...las Salas de Revisión han dicho también que, así como la expresión “mujer” debe extenderse a las personas transexuales, la expresión “varón” no incluye a aquellas ciudadanas a las que le fue asignada el sexo masculino al nacer pero que se autoreconocen plenamente como mujeres (Corte Constitucional, Sentencia C- 584 de 2015, p.35).

De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que no es lo mismo el sexo y el género, y que la identidad de género es la que debe prevalecer como referente subjetivo al

⁸ En sentencia C- 006 de 2016, la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia realizó la siguiente intervención: “...algunas personas se identifican con el sexo opuesto a aquel que les fue asignado y pueden tener comportamientos y sensibilidades usualmente atribuidos al otro sexo... otras personas optan por hacerse diversas intervenciones corporales, tratamientos hormonales e incluso cirugías que modifican su genitalidad. Otras más no se autoidentifican ni como hombres ni como mujeres sino como personas “trans”, usando esa u otras formas de nombrarse” (p.10).

⁹ Genitalidad: Órganos sexuales externos (RAE, 2018). En palabras de Vargas (2013), citando a Basso y Dana (2009), “la identidad de género implica la sumatoria de dichos elementos; es decir, el sexo como genitalidad biológica (macho/hembra), la sexualidad, según los valores y roles esperados (masculinidad/femineidad) y, por último, las prácticas sexuales, como las formas a partir de las cuales se satisfacen nuestros deseos y se alcanza el placer” (p. 147).

momento de tomar medidas de carácter judicial o administrativo en perjuicio o beneficio de un sujeto determinado.

2. Los varones heterosexuales: víctimas de violencia por discriminación legal

2.2. Caso español

El equivalente en España de la colombiana ley 1257 de 2008, es la ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, obviamente una ley un poco más antigua que la colombiana y que por supuesto sirvió de modelo para la estructuración de la colombiana en el año 2008, pues en esencia tiene el mismo contenido. Así las cosas, a partir de la revisión realizada al texto de la ley orgánica 1 de 2004, se identifican las siguientes características determinantes:

En primer lugar, se encuentran las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. Para dar cumplimiento a esto, se introduce una cátedra en la educación secundaria sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género. Igualmente, se establece el reconocimiento del derecho a una imagen “no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados” (Cortes Generales de España, 2004, p. 2).

En segundo lugar, se da el reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia social, asistencia jurídica gratuita en la cual es posible que se “extienda la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima” (Cortes Generales de España, 2004, p.2), entre otras beneficiosas modificaciones al estatuto de los trabajadores. En cuanto al apoyo económico, se propone la creación de ayudas para “inserción profesional”, proporcionales a la edad y las responsabilidades familiares que le proporcionarán recursos mínimos que le garanticen lo suficiente para independizarse económicamente de su agresor.

En tercer lugar, se crean 2 organismos: i) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, y ii) el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. La primera, se ha de encargar de proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres (Cortes Generales de España,

2004, p.2). Por su parte, el observatorio funciona como un centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como también para asesorar y participar en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar la violencia contra la mujer.

En cuarto lugar y en materia penal, se incrementan las penas y se crean agravantes respecto de ciertos delitos cuando se cometen contra la mujer que sea o haya sido la esposa o compañera sentimental del autor, sin necesidad de que se demuestre convivencia en la relación de pareja. A continuación, se exponen los delitos que fueron adicionados con la ley orgánica 1 de 2004: i) Protección contra las lesiones (Art. 36), ii) Protección contra los malos tratos (Art. 37), iii) Protección contra las amenazas (Art. 38), iv) Protección contra las coacciones (Art. 39), v) Protección contra las vejaciones leves (Art. 41).

En todos estos tipos penales se adicionó la siguiente expresión: “El que (*tipo penal*) a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será **castigado** con la pena (*de...*)”. Negrillas fuera del texto.

Ahora bien, en materia judicial, se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Estos son competentes para decidir asuntos penales y civiles que tengan estrecha relación con la mujer como los siguientes:

Homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia... (Ley orgánica 1 de 2004, art. 44).

En cuanto a las medidas cautelares -llamadas en Colombia medidas de protección-, se dispuso la obligación al Ministerio Fiscal o a la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, de pronunciarse **en todo caso** sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en el capítulo IV de la ley 1 de 2004. Igualmente, se dispuso que las medidas cautelares se deberán imponer mediante auto motivado en donde se justifique la proporcionalidad y necesidad, en presencia del Ministerio Fiscal, respetando los principios de contradicción, audiencia y defensa del agresor; así mismo se aclara que el fiscal podrá imponer una o varias de las

medidas cautelares dispuestas, dependiendo la necesidad del caso. Las siguientes son algunas medidas cautelares contempladas en la norma:

a. Orden de protección policial a favor de la mujer. Art. 62.

b. Protección de datos personales para garantizar el derecho a la intimidad de la víctima, esta medida puede extenderse a sus descendientes y a quienes estén bajo su guarda o custodia. Art. 63.

c. Ordenar la salida -obligatoria- del agresor, del domicilio cuando lo comparte con la víctima, con la posibilidad de prohibirle regresar.

Igualmente, esta medida incluye la posibilidad de prohibir al agresor acercarse a la víctima en su domicilio, lugar de trabajo, u otro que frecuente, incluso fijando una distancia mínima y la prohibición de comunicarse con ella por los medios de comunicación regulares. Art. 64.

a. Suspensión de la Patria Potestad, guarda o custodia de menores respecto del agresor. Art. 65.

b. Suspensión de las visitas del agresor hacia sus hijos. Art. 66.

Como se expuso anteriormente, uno de los elementos innovadores de esta ley fue la creación de las medidas de protección contempladas a partir del art. 62 de la ley 1 de 2004, sin embargo, éstas tuvieron un antecedente en la ley 27 de 2003 “Reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica” (Cortes Generales), a partir de la cual se modificaron los artículos 13 y 544 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Código de Procedimiento Penal Español) para garantizar que el juez de instrucción pueda impartir una orden de protección a favor de una víctima de violencia doméstica cuando se verifique la existencia de *indicios fundados* sobre la comisión de un delito relacionado con este tipo de violencia que represente una *situación objetiva* de riesgo para la víctima.

Ahora bien, es importante detener en este momento el análisis legal para realizar un análisis de la redacción de las normas, pues llama la atención que esta ley del 2003 que se refiere a las víctimas de la violencia doméstica, utiliza la expresión “agresor” para referirse al causante de la violencia doméstica, sugiriendo que éste causante es un varón, dejando de lado la posibilidad de que también sea una mujer, y sesgando de una manera particular el deber de redactar las normas en forma general e indeterminada. Esto, por cuanto en el contenido de la ley 27 de 2003 -que contiene 3 páginas-, se identifica que la palabra *agresor*

se repite 6 veces, en las cuales es posible determinar que la redacción sugiere que el hombre es el causante de la violencia, situación que igualmente se repitió en la redacción colombiana. Esta situación, llama la atención y deja abierta la posibilidad de pensar que la intención del legislador fue suponer que el causante de la violencia doméstica siempre será un varón – agresor- pues de no ser así, la norma utilizaría expresiones generales y objetivas como: *persona agresora, quien agrede o el responsable de la agresión*, entre otras posibilidades.

Lo mismo, sucede con la ley 1 de 2004 (Cortes Generales) -anteriormente expuesta- la cual fue dirigida sólo para mujeres, creó derechos sólo para mujeres (Ver Título II, Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género), creó programas e instituciones para garantizar su protección y apoyo, etc., dejando olvidada y sin legislación la protección para varones que jamás están exentos de sufrir violencia doméstica y de género a manos de sus parejas mujeres.

Ahora bien, no es intención del presente trabajo investigativo estigmatizar al gobierno español por perseguir a los varones y auspiciar una discriminación en contra del género masculino, pues para el año 2007, se promulgó la ley Orgánica 3 del 22 de marzo de 2007, por medio de la cual se dispusieron determinaciones legales para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (Cortes Generales de España). En su objeto se dispuso lo siguiente en el artículo 1:

...hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

De la lectura del primer artículo de esta ley, es posible determinar que su finalidad se dirige a acabar con las limitaciones de todo tipo que sufren las mujeres en la sociedad respecto de los hombres pues abarca temas como la discriminación por maternidad, condiciones de vulnerabilidad de las mujeres que pertenecen a minorías, que son migrantes, con discapacidad, viudas, víctimas de violencia de género, de la tercera edad y niñas. Además, llama poderosamente la atención la redacción del artículo 13 que dispone lo siguiente:

Art. 13. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

El referido artículo tiene un sentido poco usual, en la medida que contraría el principio procesal de la carga de la prueba, pues traslada la carga de la prueba al demandado y no al demandante como lo dispone el derecho procesal; en otras palabras, esta disposición presume la responsabilidad del demandado o agresor por conductas de discriminación. El referido artículo, creado en el afán de *superproteger*¹⁰ a las víctimas de discriminación por razón de sexo –principalmente mujeres- contraría además del principio del derecho procesal de la *carga de la prueba en cabeza del demandante*, un derecho fundamental consagrado en la Constitución Española de 1978 en su artículo 24 que garantiza el derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la *presunción de inocencia*”.

Este derecho fundamental a la presunción de inocencia hace parte de las declaraciones y convenios internacionales más importantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) artículo 11¹¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8¹², y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), que entró en vigor en 1953, siendo ratificado por España en 1977¹³, y que consagró en su artículo 6¹⁴ igualmente el derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, retomando el tema de la protección a las mujeres víctimas de violencia doméstica y de género, en España; es posible identificar que al igual que con el tema *antidiscriminación femenina*, en el ámbito de la implementación de la ley orgánica 1 de 2004 se han identificado la configuración de graves daños como consecuencia de la excesiva fuerza

¹⁰ La expresión es propia.

¹¹ “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

¹² “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

¹³ España ratificó el Convenio el 24 de noviembre de 1977, lo publicó en el Boletín Oficial del Estado el 10 de Octubre de 1979, y permitió su entrada en vigor el 4 de octubre de 1979.

¹⁴ “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

judicial desplegada en aras de proteger a las mujeres que se reputan víctimas incluso cuando acusaban falsamente a su pareja o expareja.

Y es que no podría pensarse que la norma del 2004 dispuso también la *presunción de responsabilidad o culpabilidad* de quien es denunciado como agresor, pero la práctica ha llevado a pensar que de eso se trata, pues con el paso del tiempo y la implementación de los mecanismos creados por la ley 1 de 2004, la sociedad española empezó a evidenciar un *abuso del derecho* por parte de algunas mujeres, quienes acudieron por cuenta propia o a través de abogados expertos, a las entidades competentes para denunciar casos de violencia doméstica o de género, con el fin de lograr victorias que de otra forma no hubieran podido alcanzar al interior de asuntos de divorcio, custodias y alimentos respecto de sus hijos en común con los denunciados agresores.

2.2.1. Denuncias Falsas

Prueba del fenómeno de falsas denuncias por violencia contra la mujer que últimamente ha sido denunciado en España, por implicar en ocasiones la participación de colectivos de mujeres¹⁵ que brindan apoyo jurídico a otras mujeres es la sentencia Penal No. 208 de 2012 proferida por el Juzgado de lo Penal No. 23 de Madrid, al interior del procedimiento abreviado No. 369-2010 a favor del ciudadano Jesús Muñoz, quien es reconocido por liderar una campaña en contra de las falsas denuncias por violencia de género en España, en cuyo portal web¹⁶ comparte todo tipo de información sobre el tema que evidencia esta penosa situación.

En dicha sentencia, del 29 de mayo de 2012, el ciudadano fue absuelto de las acusaciones por los delitos de violencia psíquica y física habitual, y lesiones en el ámbito familiar, en la persona de su expareja; por cuanto se pudo demostrar que las acusaciones que sobre él fueron lanzadas por la referida mujer fueron falsas y sólo pretendían privarle de sus derechos como padre respecto de su menor hijo.

¹⁵ Dentro de los colectivos de mujeres que a la fecha se encuentran investigadas penalmente por falsas denuncias, se tiene la Federación de Mujeres Progresistas, la Fundación Cavas de la Asociación de Mujeres Artistas, quienes a su vez son fundadoras del despacho Exaequo abogados, Cruz Sánchez de Lara Sorzano) y Yolanda Corchado Gómez.

¹⁶ Ver en <https://www.malostratosfalsos.com/>

Así, es posible ver en la sentencia que la presunta víctima “dijo expresamente a la psicólogo del Juzgado de Violencia sobre la mujer que: su objetivo a través de este proceso judicial es que su hijo esté con ella” (p. 28), por lo cual el juzgado consideró que se encontraba frente a una “serie de indicios que pueden hacer sospechar fundadamente en una posible utilización espuria del proceso penal” (p. 28). En dicha oportunidad, el juzgado después de analizar casi 3000 folios de elementos probatorios llegó a la conclusión de la inexistencia de las agresiones denunciadas y presuntamente cometidas por el procesado a quien su expareja persiguió civil y penalmente acusándolo de violencia y lesiones, con la finalidad de que perdiera la custodia sobre su hijo y en consecuencia, todos los derechos que como padre le asisten (Juzgado de lo Penal No. 23 de Madrid, 2012).

Casos como este cada vez se denuncian más en España, motivo por el cual cada día más personas se adhieren a la causa defendida por la abogada española Yobana Carril quien a través de sus redes sociales -youtube principalmente-, se dedica a exponer situaciones de fraude procesal y personas implicadas para insistir en la derogación de la ley 1 de 2004 porque cada día más hombres son detenidos sin ningún motivo, algunos padres de familia sufren porque los denuncian falsamente para que no puedan obtener la custodia compartida de sus hijos, y con esto miles de niños son privados injusta aunque legalmente, de ver y crecer junto a sus padres y sus familias paternas (Carril, 2017).

De la búsqueda en la web, es posible encontrar denuncias ciudadanas sobre el mal uso de las garantías que ofrece la ley de violencia de género en España por parte de algunas mujeres quienes denuncian falsamente a sus parejas o exparejas por los delitos de violencia psíquica, violencia física, lesiones en el ámbito familiar, etc., sin soportes probatorios o indicios de la presunta agresión –sólo con su declaración-, para recibir beneficios respecto de custodias sobre los hijos al interior de procesos de divorcio, pensiones alimenticias, auxilios estatales, etc.; esto, por cuanto la protección otorgada por la ley 1 de 2004 ni siquiera exige probar la agresión denunciada, pues la norma “presume” la agresión al permitir que se impongan medidas de protección como las contenidas en el artículo 65 y 66 sobre la suspensión de la patria potestad o custodia de menores y la suspensión de visitas a los menores de edad respectivamente. Así pues, es de esta forma que al varón se le pone en una compleja situación judicial que le priva de su libertad, de sus hijos, y le obliga a sufrir una situación que no debería soportar, antes de probar su inocencia.

Finalmente, para el año 2016 esta situación comienza a tomar un rumbo respecto de los colectivos de mujeres que encontraron en las garantías de la ley 1 de 2004 una forma de burlar a la justicia, y perjudicar a padres de familia mediante falsas denuncias por violencia de género, pues desde entonces y tras la absolución del señor Jesús Muñoz en 2012, éste denunció a los profesionales del derecho y psicología que representaron a su expareja en el proceso penal, a su expareja y familiares, por la presunta comisión de delitos por el fraude procesal cometidos, que los medios de comunicación denominaron como “red de falsas denuncias”. Tal investigación penal en contra de estas personas –abogadas, psicólogas y civiles- tuvo imputación¹⁷ tal como se informa a continuación:

Basada en dicha sentencia absolutoria, la denuncia que ha provocado la imputación presume un “uso espúreo de los procedimientos penales, así como el dolo y la mala fe” en la interposición de denuncias de malos tratos por parte de la expareja de Jesús, Beatriz C. R.; sus padres, Juan y Rosa; su hermana Rosa María; María Luisa A. B., médico de familia de Madrid; las abogadas del despacho Exaequo, María Cruz Sánchez de Lara Solórzano y Yolanda Corchado Gómez, vinculadas a la Federación de Mujeres Progresistas; la psicóloga Beatriz M. G., del programa de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género de la FMP; y la directora de ese área de la FMP en el momento de la peritación, Covadonga Naredo Clambor (De Cárdenas, 2016, párr. 2).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en este contexto de la ley 1 de 2004, cuando exista una agresión de una mujer hacia un hombre, no es posible catalogarla como violencia de género pues la norma únicamente ha consagrado la posibilidad de agresión hombre mujer, y no viceversa o en forma indeterminada.

2.3. Caso mexicano

A partir del año 2007, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la “Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia”, como objeto de esta ley, se dispuso el siguiente:

¹⁷ Ver noticia: Abogadas imputadas por falsas denuncias de malos tratos intentan borrar su vínculo con el PSOE, en el siguiente enlace: <https://www.actuall.com/familia/abogadas-imputadas-por-falsas-denuncias-de-malos-tratos-intentan-borrar-su-vinculo-con-el-psyoe/>

Establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1).

En esta ley, se definieron los tipos de violencia contra la mujer (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual (Art. 6), igualmente se definió la violencia intrafamiliar (Art. 7), violencia laboral y docente (Art. 10), violencia en la comunidad (Art. 16), violencia institucional (art. 18), y violencia feminicida (art. 21). Como mecanismos para garantizar la implementación de estas disposiciones legales, fueron creados con esta ley “El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” (art. 38); y el “Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” (art. 35).

Otros de los elementos innovadores para garantizar la efectiva atención a las mujeres víctimas de violencia, son los refugios (Art.54), los cuales fueron creados con la finalidad de garantizar atención tanto a las mujeres como a sus hijos en forma gratuita y especializada, cuando se encuentren en peligro de muerte por parte de su agresor y requieran de un lugar seguro y secreto en donde podrán recibir hospedaje, alimentación, vestido y calzado, servicio médico, asesoría jurídica, apoyo psicológico, programas reeducativos, capacitación laboral y la posibilidad de obtener un nuevo trabajo.

Ahora bien, retomando el caso mexicano, es oportuno hablar de las normas sobre *violencia intrafamiliar*, para el año 2000 se expide la Norma Oficial Mexicana (NOM-190-SSA1-1999) sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, una de las finalidades de esta norma fue reconocer a la violencia familiar como un problema de salud pública con el fin de que el estado destine recursos para su atención –tal como ocurre en el caso colombiano-.

Igualmente, en razón al sistema federado de México es posible encontrar que cada estado tenga leyes sobre violencia intrafamiliar como por ejemplo la creada en 1996 para el

Distrito Federal denominada “Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar”¹⁸ que a su vez fue reglamentada en 1997 mediante el “reglamento de la ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar del Distrito Federal”¹⁹. Con la expedición de dicho reglamento, la función punitiva no fue el objetivo perseguido, sino “el de incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 47), de modo que en su estructura es posible encontrar la composición del Consejo y del Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, el cual tendría como función principal trabajar en la prevención, atención y protección de la violencia intrafamiliar; llama la atención que este reglamento dispone la atención de “generadores de violencia intrafamiliar”²⁰ (artículo 14), y se propone desarrollar una cultura de la “no violencia” (art. 14, num IV).

Se encuentra entonces en México la preocupación legal por asistir también al sujeto generador de la violencia, muestra de esto, es también lo realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Mexicano en el documento denominado “Masculinidades por la igualdad de género”, cuyo enfoque estuvo direccionado a la necesidad de involucrar a los varones en la lucha hacia la igualdad de género, definiendo como propósito la necesidad de erradicar “tanto la violencia contra las mujeres como la de los hombres que la ejercen” (2014, p.5), propósito que aunque noble, lleva consigo implícita la presunción generalizada del *hombre como único agresor*.

Dicho documento, es fruto de la iniciativa internacional de involucrar a los varones en las políticas de igualdad de género que nació en los noventa en varias instancias de la Organización de las Naciones Unidas como: a) Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, del Cairo, 1994, b) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de Beijing, 1995, c) Grupo de Expertos convocado por la Organización de las Naciones Unidas para la

¹⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 1996. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de abril de 2017. Ver en <https://docs.mexico.justia.com/estatales/distrito-federal/ley-de-asistencia-y-prevencion-de-la-violencia-familiar.pdf>

¹⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de octubre de 1997. Ver en <http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Reglamentos%20Locales/Reglamento%20LeyAsisPrevViolIntra%20DF.pdf>

²⁰ Artículo 15: “...los generadores de la violencia intrafamiliar podrán recibir apoyo terapéutico en las Unidades, el cual consistirá en el empleo de la psicoterapia reeducativa, a fin de erradicar el potencial violento del sujeto”.

Educación, d) La Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), de Oslo, 1997, e) Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, en 2000-2001, f) La División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas y la UNESCO, de Brasil, 2003, g) 48°-50° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas, en Nueva York, 2004 (2014, p.12).

En las anteriores instancias, la premisa principal giró en torno a la necesidad de vincular a los varones en la lucha a favor de la igualdad de género, entendido como una causa no sólo de las mujeres sino del colectivo de la sociedad. La intención de la comunidad internacional es acertada, pero la forma en que el estado mexicano diseñó y publicó su investigación da cuenta de la arraigada discriminación en contra del varón, al considerarlo el sujeto que ejerce la violencia.

2.3.1. Denuncias falsas

Al igual que sucede con el caso español anteriormente analizado, en México toma fuerza el movimiento en contra de la ley de violencia intrafamiliar que denuncia el abuso de los mecanismos judiciales por parte de las mujeres, y la utilización de denuncias falsas, prueba de ello es la existencia de un grupo en la red social Facebook denominado “Apoyo a los hombres maltratados olvidados por la Ley de Violencia de Género”²¹, el cual a la fecha de elaboración del presente escrito cuenta con 4328 seguidores. En esta comunidad virtual es común encontrar mensajes alusivos a la violencia sufrida por los varones, testimonios de personas que se identifican como víctimas de sus parejas mujeres tanto por violencia de pareja, como de utilización fraudulenta de los mecanismos de protección de la ley de violencia intrafamiliar en asuntos de divorcio y de conflicto por la custodia de los hijos.

Sin embargo, es importante aclarar que en México no ha sucedido lo mismo que en España, pues a la fecha no se encuentra de acceso público información que evidencie el uso fraudulento de los mecanismos legales de protección de la mujer y mucho menos la sanción penal por fraude procesal o falsedad de testimonio para las personas que se aprovechen de la presentación de denuncias por violencia.

²¹ Ver en <https://www.facebook.com/pg/Apoyo-a-los-hombres-maltratados-olvidados-por-la-Ley-de-Violencia-de-G%C3%A9nero-106511576088325/community/>

2.4. Casas refugio a nivel internacional

Es necesario aclarar que antes de la apertura en Colombia de casas refugio después de la expedición de los decretos reglamentarios de la ley 1257 de 2008 en 2011 y 2012²², otros países ya habían abierto casas refugio o de acogida para víctimas de violencia intrafamiliar y de género, mucho tiempo atrás aunque no solamente para mujeres sino para hombres también. Este tipo de casas han tenido presencia principalmente en países desarrollados como Alemania, Holanda, Australia, Inglaterra, Estados Unidos y Canadá en donde las legislaciones en favor de la igualdad entre sexos, es mucho más digna que en países latinoamericanos que copian el modelo español del 2004 y dejan sin protección a los varones.

Como ejemplo de esto, se tiene que el primer refugio para mujeres violentadas en Canadá fue establecido en 1965, después de que allí ya llevaran varios años de funcionamiento los hogares para personas con dificultades de drogadicción, alcoholismo y de situación de calle²³; por su parte, en Estados Unidos, los primeros refugios se forjan a comienzos de 1970. Uno de los primeros surgió en St. Paul, Minnesota, en donde para la época se había establecido la primera línea telefónica de atención a víctimas de violencia doméstica (Uribe 2017 citando Chanmugam, 2011), otros refugios pioneros fueron *Rosie's Place*, en Boston, Massachusetts, abierto en 1974 por Kip Tiernan, y el *Atlanta Union Mission*²⁴, abierto por Elsie Huck que en la actualidad brinda atención y acogida no sólo a mujeres con sus hijos, sino también a hombres y población con adicciones a las drogas.

El número de refugios creció significativamente en la década de 1970 y ya en 1977 había por lo menos 89 para el territorio de los Estados Unidos (Miller Clevenger & Roe-Sepowitz, 2009, p.361). Por su parte en Inglaterra, el primer refugio para mujeres fue abierto por Erin Pizzey en 1971 y llamado *Chiswick Women's Aid*²⁵, Pizzey es una reconocida activista de los derechos Humanos, reconocida por su importante labor en favor de las mujeres y familias violentadas y pionera de los refugios para mujeres.

²² Para mayor ilustración, ver Decreto Nacional 4796 de 2011 y Decreto Nacional 2734 de 2012.

²³ Para mayor ilustración, visitar <http://mission-services.com/say-hello/history/>

²⁴ Para mayor ilustración, visitar <https://atlantamission.org/services/shelter-for-women-children/>

²⁵ Para mayor ilustración, visitar <https://www.refuge.org.uk/our-story/our-history/>

Ahora bien, en Australia el primer refugio, *Elsie Refuge*, fue creado en 1974 en Glebe y para 1975 ya habían surgido por lo menos 11; para el año 2014, existían un total de 44 albergues en Nueva Gales del Sur que brindan atención a mujeres y otro tipo de población que requiere su cobertura (Gilchrist , 2015).

Para el 10 de febrero de 2009, se inauguraron en Holanda cuarenta centros de acogida para hombres víctimas de violencia doméstica, los cuales fueron distribuidos en 4 ciudades holandesas como Utrecht, Amsterdam, Rotterdam y La Haya, aunque desde el año 2008 ya existían centros en las ciudades de Rotterdam y Utrecht (Noticias de Holanda, 2009). Es claro que también hay hogares de acogida para mujeres.

Por su parte en España también hay casas denominadas de *acogida* para mujeres por supuesto, distribuidas en distintas partes del territorio nacional como en Navarra²⁶, Andalucía²⁷, Madrid, Asturias, Canarias, Cataluña, Barcelona²⁸, entre otras²⁹, sin que a la fecha sea posible contar un número exacto del total de refugios, en razón a su amplia presencia en casi todo el territorio nacional.

Ahora bien, en territorio colombiano, la triste falta de compromiso por parte del estado colombiano con la consolidación y formación de las Casas Refugio ha dejado desprovistas a las mujeres víctimas de violencia de este tipo de mecanismos que en determinado momento les podrían salvar la vida. Prueba de esto es lo consagrado en el II informe de seguimiento realizado en Colombia a la ley 1257 de 2008 por la organización denominada “Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias” (2013), que comienza con la siguiente afirmación: “Las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias no han comenzado a aplicarse de manera efectiva” (p. 7). En este informe de seguimiento, realizado 5 años después de la entrada en vigencia la ley 1257 y 2 años después de la entrada en vigencia de los decretos reglamentarios, no se encuentra información respecto al cumplimiento de las medias de

²⁶ Casa de acogida para víctimas de violencia de género, ver en https://www.navarra.es/home_es/Servicios/ficha/2586/Casa-de-acogida-para-victimas-de-violencia-de-genero

²⁷ Servicio integral de atención y acogida a víctimas de violencia de género en las 8 provincias de Andalucía <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/2013-08-08-10-31-21/servicios-especializados-en-violencia-de-genero/servicio-integral-de-atencion-y-acogida-a-victimas-de-violencia-de-genero>

²⁸ Sirga, Casa de acogida, recuperación y apoderamiento para mujeres víctimas de violencia de género en Barcelona <http://www.molinasfoundation.org/sirga-casa-de-acogida-recuperacion-y-apoderamiento-para-mujeres-victimas-de-violencia-de-genero/>

²⁹ También se encuentran casas de acogida en Aragón, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, Murcia, País Vasco, La Rioja, Ceuta, Melilla.

atención –ubicación en casa refugio de mujeres-, por cuanto a la fecha no se habían reportado casos de otorgamiento de las mismas, al respecto se dijo:

Sobre el número de las medidas de alojamiento, alimentación y transporte para atender a las mujeres víctimas de violencias, el Ministerio explicó que no tenía la información porque solo hasta diciembre de 2012 había sido expedido el Decreto 2734, que regula la materia, sin tener en cuenta que en diciembre del año 2011 fue aprobado el Decreto 4796 sobre la temática específica y que, en todo caso, la obligación está vigente desde 2008 por la Ley 1257 (2013, p. 20).

Posteriormente, mediante la resolución 1895 de 2013, el Ministerio de Salud asignó recursos para la financiación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia, de que tratan los literales a) y b) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008 –Casas Refugio-, para la vigencia fiscal 2013. Infortunadamente, y como muestra del incumplimiento del Estado Colombiano con su compromiso con las mujeres, después del 2013 no es posible encontrar más resoluciones del Ministerio de Salud que asignen recursos para estos fines los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

A la fecha en Colombia se cuentan con Casas Refugio en pocas zonas del país, pues la mayoría de los pequeños municipios carecen de este servicio que únicamente es posible encontrar en las grandes ciudades, como por ejemplo Medellín que se convirtió un ejemplo a seguir en la materia al implementar el sistema de las *casas de acogida* desde antes de la expedición de la ley 1257 de 2008, en el año 2006 cuando por iniciativa de la alcaldía de Medellín ser dispusieran casas de familia que estuvieran dispuestas a acoger temporalmente a mujeres que hubieran sido víctimas de violencia de pareja.

En la capital de la república, hay en funcionamiento 6 casas refugio a cargo de la Alcaldía Distrital de las cuales 4 son para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, una para mujeres víctimas del conflicto armado y otra para mujeres en ejercicio de prostitución o en riesgo de estarlo (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2016) además de estas, también existen las casas de acogida para la población LGBTI (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2014).

En el municipio de Soacha (Cundinamarca) se inauguró en julio de 2016 la primera casa refugio para mujeres, en el departamento del Atlántico fue inaugurada en marzo de 2018 la primera casa refugio del Caribe y finalmente, en el departamento del Valle del Cauca se encuentra en funcionamiento una casa refugio en su capital Santiago de Cali.

En Colombia no es posible encontrar Casas Refugio para varones víctimas de violencia intrafamiliar y de pareja, evidenciándose así un largo camino por recorrer en materia de derechos humanos y de igualdad de género que países desarrollados como Holanda o Inglaterra hace décadas han transitado.

2.5. Caso colombiano: Legislación y políticas públicas

De la búsqueda en la web con la expresión “Política Pública Género Colombia”, se obtiene diversidad de información distribuida entre textos de la actual Política Pública³⁰ Nacional de Equidad de Género para las Mujeres³¹ (2013) y todos sus documentos, lineamientos, informes, etc., también es posible encontrar documentos académicos que se dedican a estudiar el tema, noticias, etc. Sin embargo, del análisis de los textos encontrados se obtiene que el concepto de la *equidad de género* en Colombia está dirigido únicamente al blindaje jurídico en favor de la mujer, dejando totalmente excluido al género masculino de su cobertura. Esto es curioso y preocupante por cuanto el hablar de género y de equidad de género -en la teoría-, siempre supone el tratamiento de hombres y mujeres en forma similar con el fin de establecer puntos de equilibrio y de armonía a favor de la equidad y no como el común de las instituciones estudiadas anteriormente, han pretendido mostrarlo al utilizar el *género* y la *equidad de género* para legislar en forma excluyente respecto de los hombres, a quienes en ninguna de las políticas y leyes existentes con el carácter de *género* y *equidad de género* en Colombia se les beneficia en forma alguna, peor aún, ni si quiera se les nombra.

Ejemplo de lo anterior, es lo descrito en la mencionada política:

Esto no significa que mujeres y hombres deban convertirse en iguales, sino que el Estado debe garantizar el acceso, goce y ejercicio en igualdad de oportunidades y capacidades para unos y otros. Al mismo tiempo, se busca considerar las diferencias, el reconocimiento de los sujetos en su diversidad y la configuración de los poderes que éstos tienen a disposición para participar en igualdad de condiciones de la vida social. En este sentido, se habla de un enfoque diferencial de derechos, el cual,

³⁰ Otras políticas públicas para las mujeres son: Política Integral para la Mujer (1992), Política de Participación y equidad de la Mujer (1994), Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (1999), Política Mujeres Constructoras de Paz (2003).

³¹ Esta política pública nace en el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos a partir del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para todos”.

enfrenta la discriminación que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres y considera también, la intersección de otras discriminaciones que afectan a grupos particulares de mujeres (Presidencia de la República, 2013, p. 8). Negrillas fuera del texto.

Como puede observarse, la misma política que utiliza la expresión *equidad de género*, reconoce que su finalidad no va dirigida a buscar igualdad entre hombres y mujeres, sino a brindar beneficios especiales a las mujeres colombianas. En conclusión, esta es una política pública hecha únicamente para mujeres, al igual que las siguientes diseñadas para la familia.

Para la construcción de la Política Pública Nacional Para las Familias Colombianas 2012-2022 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012), se identificaron 5 problemas a abordar como son a) La falta de reconocimiento de las tipologías familiares existentes en el país que genera exclusión y discriminación al momento de ser ofertados servicios estatales para las familias, b) La carencia de recursos de todo tipo y de “criterios de autoridad democrática y de fortalezas para orientar el desarrollo integral propio” y de cada integrante de la familia (p. 44), c) Falta de reconocimiento de las diferentes etnias y culturas, que en concepto de la suscrita, expresa lo mismo que el primer problema enunciado, d) Falta de reconocimiento de las familias como interlocutores del Estado y las instituciones, aptas para participar en la formulación de la política pública, y e) Ineficiencia judicial y administrativa en asuntos familiares de competencia de las comisarías de familia.

En el aparte del estudio de las problemáticas, se expuso, que los insuficientes recursos “financieros y académicos” (p. 44) en las comisarías de familia, ocasionan que se permitan violaciones de derechos de cualquier integrante de la familia, ante la falta de capacitación e implementación de las normas procesales civiles -código general del proceso- a los procedimientos administrativos como los que son de conocimiento de Comisarías y Defensorías.

Esta última es tal vez la más peligrosa problemática, por cuanto es una realidad innegable que los funcionarios vinculados a las Comisarías de Familia en su mayoría carecen de capacitación permanente y de recursos económicos que van desde papelería hasta presupuesto para proyectos de prevención y sensibilización, por cuanto dependen directamente de las alcaldías de los municipios, las cuales no suelen destinar presupuesto en sus vigencias para estas autoridades administrativas. Esta situación se presenta por cuanto

de los 1085 municipios que tiene Colombia, 1018 se encuentran en cuarta, quinta y sexta categoría funcionando con presupuestos limitados (Contaduría General de la Nación, 2018), a diferencia de los 67 municipios restantes de categoría 0, 1, 2 y 3 que cuentan con gastos de funcionamiento que superan los \$100.000.000 y llegan incluso a los \$1.502.244.314 como es el caso de la capital de la república para el 2018 (Contaduría General de la Nación, 2018, p. 1).

Ahora bien, continuando con el texto de la Política Pública Nacional Para las Familias Colombianas 2012-2022, es importante resaltar que cuando hace referencia al *enfoque de género* lo hace en forma distinta a como se presentó en la anterior Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, es decir, en forma más ajustada al concepto de género:

En este enfoque se tiene en cuenta la igualdad entre hombres y mujeres en las relaciones intrafamiliares, que se expresa en la igual participación en la provisión de los ingresos, en el ejercicio de la autoridad democrática en la familia, en la participación en la gestión y cuidado de las generaciones y en el acceso al mercado laboral en igualdad de condiciones (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012, p. 26). Negrillas fuera del texto.

Es en esta oportunidad en la que el Estado se reivindica de cierta forma, reconociendo el papel del varón al interior de la familia como *igual* al desempeñado por la mujer y buscando equidad entre los sexos³² en todos los ámbitos que les involucra: “Sólo cuando las decisiones judiciales o administrativas o los acuerdos conciliatorios tienen en cuenta la visión femenina y la masculina para decidir, se pueden alcanzar equilibrios más justos en las decisiones” (p. 26).

Finalmente, aunque es noble la finalidad perseguida por el Estado a través de las políticas analizadas, la realidad dista mucho de sus metas pues por lo pronto tanto hombres como mujeres siguen desprotegidos ante la falta de cobertura por parte de las autoridades y aún más por el olvido o falta de reglamentar materias como las analizadas en el presente artículo.

³² Uno de los principios rectores de esta política es el siguiente: “La Igualdad entre los géneros y las generaciones. Las mismas oportunidades para hombres y mujeres y para las generaciones” (p. 44).

3. La discriminación: Fuente de violencia masculina

La historia de la humanidad desde siempre se ha forjado a partir de dualidades u opuestos: lo bueno y lo malo, la paz y la guerra, la luz y la oscuridad, lo dulce y lo amargo, lo hermoso y feo, el día y la noche, la salud y la enfermedad, la riqueza y la pobreza, lo femenino y lo masculino. Los opuestos que dominan el universo conservan características únicas que definen su esencia y le distinguen de los demás, impidiendo que puedan mutar a algo distinto, pues entonces dejarían de ser. Ahora bien, los derechos humanos son fruto de las conquistas logradas por la humanidad históricamente violentada y reprimida en todos los hemisferios del universo, éstos como bien se sabe encuentran sustento en la Dignidad Humana.

Entretanto, todas las declaraciones de derechos humanos proferidas por la comunidad internacional durante el siglo XX coinciden en el reconocimiento de derechos en forma igualitaria e inalienable al ser humano, por su sola condición de tal, identificándose así que junto con la dignidad humana, los derechos como garantías ofrecidas por los estados a sus ciudadanos se sustentan en la necesidad de igualdad entre los seres humanos para prevenir el acaecimiento de crímenes y violaciones como las ocurridas por motivos eminentemente discriminatorios por razón de raza o origen étnico (Apartheid, Ruanda, Congo), religión (Holocausto Nazi), sexo u orientación sexual (Comunidades islámicas – ley Sharia, y demás religiones que prohíben y castigan la homosexualidad, y algunas prácticas sexuales), situación de discapacidad física o mental, principalmente.

A continuación, se muestran afirmaciones con sustento en la igualdad que contienen los principales instrumentos internacionales: i) “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), ii) “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...” (Art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), iii) “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley...” (Art. 7, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), iv) “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna...” (Art. 14, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

Fundamentales, 1950), v) “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...” (Art. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), vi) “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. (Art. 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), vii) “Todos los individuos serán iguales ante la ley. Todos los individuos tendrán derecho a igual protección de la ley” (Art. 3, Carta Africana Sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981).

Ahora bien, la igualdad puede ser definida como un principio de vida³³, y en el presente caso: Un principio del derecho, o un principio de la justicia. En palabras de Aristóteles: “...la igualdad parece de derecho común, y sin duda lo es, no para todos, sin embargo, sino sólo entre iguales; y lo mismo sucede con la **desigualdad; es ciertamente un derecho, pero no respecto de todos, sino de individuos que son desiguales entre sí**” (Aristóteles, 464 a.C, p. 64). En el derecho moderno, esta afirmación equivale a la distinción entre igualdad formal e igualdad material, que se materializa en la discriminación negativa y discriminación positiva, o en palabras de Dworkin (1977:1982) la Discriminación Inversa que más adelante se analizará.

Se entiende como igualdad formal, al mandato objetivo contenido en el derecho a la igualdad el cual dispone que *en principio* todos son iguales ante la ley sin distinción alguna; es la garantía de igualdad en sentido abstracto, general e indeterminado de que gozan las mayorías en un estado. De otro lado, se encuentra la igualdad material, que según las palabras de Aristóteles puede ser entendida como la garantía que tienen los desiguales para ser tratados con desigualdad en su favor.

Por su parte, se entiende como discriminación negativa aquella discriminación soportada por alguien injustamente y que le excluye del goce de algún derecho o garantía legal o constitucional, que le priva de su realización como persona, como por ejemplo los casos de segregación racial, la falta de acceso a la educación de personas en situación de discapacidad, de adolescentes en estado de embarazo, de jóvenes transgénero, entre otras. Es la discriminación negativa, la materialización de las barreras impuestas a algunas personas

³³ Las consignas que proclamaron la Revolución Francesa fueron “Libertad, igualdad y fraternidad”.

por sus condiciones que les convierten en minoría o le distinguen de las mayorías causándoles un perjuicio en cuanto al goce efectivo de sus derechos.

Ahora bien, la discriminación positiva³⁴, es la expresión de la igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política que dispuso: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Esta discriminación tiene su origen en el caso de un hombre de apellido DeFunis quien en 1971 se postuló para ser admitido en la facultad de derecho de la Universidad de Washington, en la cual dividían en dos grupos a los estudiantes aspirantes: de un lado, los pertenecientes a las mayorías y de otro, los pertenecientes a minorías especialmente protegidas como los negros, filipinos, o indios norteamericanos. Esta división favorecía a la población minoritaria ya que no estaban obligados a presentar pruebas de conocimientos como parte del proceso de selección, motivo por el cual solían tener promedios académicos inferiores a los establecidos como mínimos para que los aspirantes de la población mayoritaria pudieran ser admitidos (Dworkin, 1977:1982).

Como consecuencia de lo anterior, el aspirante DeFunis no fue admitido en la universidad, a pesar de haber obtenido puntajes superiores a los que correspondían a estudiantes pertenecientes a las minorías, motivo por el cual decidió acudir a la Suprema Corte para que fallara en su favor declarando que el procedimiento establecido por la universidad para la selección de sus estudiantes vulneraba los derechos que le condecía la Decimocuarta enmienda constitucional: Cláusula de Igual Protección. Sin embargo, la Corte no falló en su favor.

El análisis realizado por Dworkin (1977:1982) al interior de este caso, indica que la Cláusula de Igual Protección:

...hace del concepto de igualdad un requisito de la legislación, pero no estipula ninguna concepción particular de tal concepto. Los que redactaron la cláusula se proponían atacar ciertas consecuencias de la esclavitud y del perjuicio racial, pero es improbable que intentasen proscribir toda clasificación racial o que esperasen que el resultado de lo que expresaban fuera una prohibición tal (p.331).

³⁴ Indican discriminación positiva expresiones como: Enfoque diferencial, trato diferencial, población especialmente protegida, persona con estabilidad reforzada.

Para Dworkin no hay nada paradójico “en la idea de que en ocasiones el derecho individual a igual protección pueda entrar en conflicto con otra práctica social en otros aspectos deseable, incluso con la que tiende a establecer una mayor igualdad global en la comunidad” (1977:1982, p.331). Para finalizar, en palabras de Hidalgo, “el factor racial podía ser válidamente tomado en cuenta para corregir desequilibrios y discriminaciones anteriores” (2014, p. 5).

Ahora bien, la discriminación positiva que estudió a fondo Dworkin (1931-2013) llamándola *Discriminación Inversa*, y que también fue llamada por el derecho norteamericano *Acción afirmativa*, hace referencia a la materialización de los postulados de la igualdad material de que trata el art. 13 de la constitución nacional, por cuanto consiste en la positivización de medidas que otorgan un trato distinto y favorable o preferencial a ciertos grupos de personas que por sus condiciones físicas, sociales o geográficas, etc., requieren del Estado medidas adicionales a las dispuestas para el colectivo social en forma generalizada, que sean más efectivas y que garantizar sus derechos que de otra forma no podrían ser efectivizados. Ejemplo de esto, es el *enfoque diferencial* en materia de víctimas del conflicto armado, en personas con enfermedades terminales, y en mujeres víctimas de violencia, entre otros.

En concreto, la *discriminación inversa* dispone medidas especiales y favorecedoras, diseñadas para superar la desigualdad sufrida por grupos de personas que por sus condiciones no han podido estar en igualdad de condiciones con el común de la sociedad, para que a través de estas se beneficien y pueda gozar de sus derechos plenamente. Ejemplo de las medidas de discriminación inversa, son las dispuestas en las legislaciones analizadas sobre la violencia contra la mujer que se materializan en las medidas de protección (Art. 18, ley 1257 de 2008) y atención (Art. 19, ley 1257 de 2008), además de los beneficios tributarios ofrecidos a quienes empleen a mujeres que hayan sido víctimas de violencia³⁵. En Colombia, en los últimos años ha sido posible evidenciar la aplicación de acciones afirmativas en beneficio de poblaciones históricamente vulnerables como las personas en situación de

³⁵ Ley 1257 de 2008, Artículo 23. Reglamentado por el Decreto Nacional 2733 de 2012. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un periodo de tres años.

discapacidad que tienen prioridad en subsidios estatales como los subsidios ofrecidos en educación, vivienda, para el adulto mayor, para los aportes a pensión³⁶, entre otros.

A través de su obra, Dworkin (1977:1982) realiza un análisis del derecho para criticar el positivismo de la época, exponiendo la necesidad de la interpretación judicial para resolver los *casos difíciles*, acudiendo igualmente a los principios morales para la resolución de estos. Y es a partir de sus ideas sobre un derecho más flexible, que llega a la conclusión de la necesidad de la *discriminación inversa* para lograr la realización de los derechos humanos a partir del principio de igualdad, utilizando la expresión *derechos subjetivos*. Es quizá este su aporte a la teoría del derecho, pues en la actualidad, los sistemas jurídicos han fusionado en sus estructuras elementos positivistas y modernos que pueden ser evidenciados por ejemplo en el ejercicio que realiza la Corte Constitucional colombiana y en general tribunales constitucionales modernos, en donde los jueces tienen en cuenta para resolver casos difíciles, la jurisprudencia, la realización de test de igualdad y proporcionalidad, y por supuesto las condiciones particulares de las partes para inclinar la balanza a su favor cuando requieran de acciones afirmativas³⁷ en razón a su sexo, raza, etnia, y categoría de especial protección por disposición constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha dicho que “Las acciones de discriminación positiva tienen lugar en un contexto de distribución y provisión de bienes públicos escasos, tales como puestos de trabajo, cargos públicos de alto nivel, cupos educativos o incluso, selección de contratistas del Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2010, p.2). En materia de violencia contra la mujer, el organismo constitucional ha dicho:

Los siguientes son algunos de los instrumentos normativos que conforman el marco jurídico que buscan materializar y afianzar, por medio de acciones afirmativas, el deber estatal de protección a la mujer: Ley 294 de 1996... Ley 1142 de 2007... Ley 1257 de 2008... Ley 1542 de 2012... Ley 1719 de 2014... Dicho marco sirve como presupuesto para el desarrollo de las distintas atribuciones a cargo de las autoridades

³⁶ Ley 1151 de 2007, el Decreto 1355 de 2008 y la Resolución 2065

³⁷ Sentencias sobre el Concepto de las Acciones afirmativas: T-1031 de 2005, C-795 de 2009, C-293 de 2010, C-490 de 2011, C-221 de 2011, C-744 de 2012, C-765 de 2012, C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-1036 de 2003, C-101 de 2005, C-667 de 2006, T-1248 de 2008, T-162 de 2010, T-387 de 2012, T-023 de 2017.

públicas, así como de los particulares vinculados con el goce efectivo de sus derechos. (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2014, p.19).

Visto lo anterior, es importante dejar claro que es amplia la actividad desplegada por el tribunal constitucional colombiano en la aplicación de acciones afirmativas, en distintos casos, por ejemplo, a favor de población recicladora (Sentencias T-387 de 2012, T-740 de 2015), a favor de personas en situación de discapacidad (Sentencias T-684 A de 2011, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-928 de 2014, T-551 de 2011, T-601 de 2013, T-024 de 2015, T-269 de 2016, entre otras).

También existe amplia jurisprudencia que contempla acciones afirmativas en favor de víctimas del desplazamiento forzado (Sentencias T-602 de 2003, T-1034 de 2008, T-284 de 2012, T-702 de 2012, T-950 de 2013, T-196 de 2017, T-185 de 2017).

Visto lo anterior, es claro que en la actualidad jurídica constitucional un gran número de población que históricamente ha sido considerada como minoría goza de innumerables acciones afirmativas en su favor concedidas por vía jurisprudencial, con el fin de garantizarles la efectividad de sus derechos, los cuales en el pasado por su condición fueron vulnerados.

Sin embargo, esta situación deja una paradoja: Los varones que siempre fueron mayoría, han quedado desprovistos de protección especial, convirtiéndose en minoría, con afectaciones en sus derechos y garantías, en cuanto a su rol como tales en escenarios que les dejan en desventaja como el sistema penal colombiano y las leyes que protegen en casos de violencia intrafamiliar y de pareja sólo a las mujeres, evidenciándose así el arraigado feminismo que domina al legislativo y en general todas las instituciones públicas que además de maltratar al género masculino al presumirlo siempre agresor o portador de toda la violencia, le han dejado desprovisto de beneficios mínimos que garanticen con dignidad su derecho a la vida y a vivir libre de violencia.

Es irresponsable que un Estado legisle en forma tan selectiva como la analizada anteriormente, pues de esta forma incurre en graves violaciones a Derechos Humanos como la igualdad, por omisión legislativa, situación que evidencia que el legislador no se preocupa por garantizar el bienestar general a sus gobernados, sino por ser visible en asuntos mediáticos y de impacto popular como la violencia contra la mujer, el feminicidio, etc.

Conclusiones

Ha quedado claro que los sistemas estudiados lesionan gravemente el derecho a la igualdad de los varones, al haberse preocupado excesivamente por ofrecer garantías y protección a las mujeres cuando son víctimas de violencia intrafamiliar y de género, discriminándolas positivamente para alcanzar la igualdad material.

Como todo el texto de la ley 1257 de 2008 es una copia de las leyes sobre violencia contra la mujer en España y en México, es claro también que su naturaleza es presumir al hombre como el victimario innato en los casos de violencia intrafamiliar y de género; presunción que desde un principio le ha dejado desprovisto de confianza estatal, de mecanismos de protección de sus derechos en caso de ser agredido, y en desventaja probatoria cuando es denunciado falsamente, pues desde el espíritu de la ley se le presume agresor.

Prueba de estas afirmaciones es que ninguna norma colombiana contempla la posibilidad de que un hombre pueda ser víctima de alguna de estas violencias, para que en consecuencia pueda recibir medidas de atención y protección en refugios a cargo del Estado para poder recibir igualmente beneficios laborales, económicos y sociales que incluyen este tipo de programas en favor de la mujer.

En Colombia, y en términos de la ley 1257 de 2008, la expresión *violencia de género*, sólo es entendida respecto de la mujer como víctima. Esta situación, es otro de los elementos que discriminan a los varones porque las normas motivadas en la violencia de género, son direccionadas a favorecer en todo sentido a la mujer, dejando por fuera del marco de cobertura las posibilidades de agresión en contra de un varón heterosexual, de forma que en cumplimiento del principio de legalidad y *en principio*, un juez, un comisario de familia o un fiscal no podrá –por analogía– aplicar las disposiciones de la ley 1257 de 2008 como las medidas de protección³⁸ o atención³⁹ en favor de un varón maltratado, pues son tan especiales que para cobrar vida y otorgar sus beneficios requieren que la víctima sea únicamente mujer.

Mal podría pensarse que esta postura es innecesaria pues el derecho es general e indeterminado, y que su formulación es *asexual*, pero esto es falso pues la ley 1257 de 2008

³⁸ Las consagradas en el artículo 18 de la ley 1257 de 2008.

³⁹ Las consagradas en el artículo 19 de la ley 1257 de 2008.

se caracteriza por ser dirigida sólo a mujeres⁴⁰ y después de ésta que fue promulgada tan tarde en nuestro país, no se han proferido otras que alivianen las cargas y protejan a los hombres, pues la ley 1257 ha sido la única de sus calidades en razón al género; de modo que esta investigación pretende demostrar que para garantizar equidad y el derecho a la igualdad de los varones, el legislador tendría que ajustar la ley existente para darle cabida a las situaciones de violencia que sufren los hombres para permitirles la posibilidad de ser cobijados por medidas de atención tan provechosas como el alojamiento en un lugar secreto y el recibo de un subsidio económico –entre otras- cuando acudan a las autoridades para ser protegidos por un asunto de violencia intrafamiliar y de género por el hecho de ser varones, en las mismas condiciones de una mujer.

En los últimos años y a pesar de la cultura machista arraigada en el territorio nacional, el número de varones que denuncian ser víctimas de violencia por parte de sus parejas mujeres ha ido aumentando, aunque instituciones que proveen estadísticas confiables como el Instituto Colombiano de Medicina Legal aún no tienen el asunto plenamente organizado, pues carecen de categorías e indicadores más precisos como el de *violencia de pareja*, pues de las cifras estudiadas sólo se pudo utilizar el indicador correspondiente a *violencia intrafamiliar*, el cual por su connotación no ofrece precisión sobre el número de víctimas y agresores así como su sexo, por cuanto en la violencia intrafamiliar se incluyen niños, personas de la tercera edad y otros familiares que no sufren violencia de pareja.

Ahora bien, no es posible tener ciega confianza en las cifras que ofrezcan las autoridades involucradas en el tema, pues es una realidad que puede existir un subregistro mucho mayor a las denuncias existentes, de personas que sufren violencia y no la denuncian por temor a represalias de su agresor (a) y/o familiares, por desconocimiento de los mecanismos de protección, por simple costumbre al maltrato entendido como propio del matrimonio o por miedo a la burla y al menosprecio de la masculinidad ofendida por otros hombres.

⁴⁰ El título de la ley 1257 de 2008 es el siguiente: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Referencias

Bibliografía

- Alcaldía Mayor de Bogotá . (20 de mayo de 2016). *Las casas donde las mujeres pueden refugiarse de la violencia en Bogotá*. Recuperado el 26 de junio de 2018, de <http://www.bogota.gov.co/content/temas-de-ciudad/mujer/las-casas-donde-las-mujeres-pueden-refugiarse-de-la-violencia>
- Alcaldía Mayor de Bogotá. (19 de febrero de 2014). *Bogotá tiene Casa Refugio LGBT*. Recuperado el 25 de junio de 2018, de <http://www.bogota.gov.co/article/integracionsocial/bogota%20tiene%20casa%20refugio%20lgbt>
- Arango Gaviria, L. G. (2007). Género, discriminación étnico-racial y trabajo en el campo popular-urbano: experiencias de mujeres y hombres negros en Bogotá. *La manzana de la discordia*(4), 37-47.
- Aristóteles. (464 a.C.). Capítulo V, División de los Gobiernos. En *La Política*. Recuperado el 11 de mayo de 2018, de <https://www.marxists.org/espanol/tematica/cienpol/aristoteles/pol.pdf>
- AVP Asociación de Vivienda Red Mujer y Hábitad A.L. (2011). Expresión de las violencias de género en Bogotá desde la perspectiva de las masculinidades. En *Violencias basada en género y ciudadanía de las mujeres: Abordajes sobre las violencias hacia las mujeres en Bogotá* (http://www.redmujer.org.ar/pdf_publicaciones/art_61.pdf ed., pág. 149). Bogotá, Colombia.
- Bonino, L. (2008). *Hombres y violencia de género. Más allá de los maltratadores y de los factores de riesgo*. Madrid: Ministerio de Igualdad de España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de https://www.vilafranca.cat/doc/doc_20537404_1.pdf
- Carreño Dueñas, D. (2016). *Pensar el Derecho como derecho virtual*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Chanmugam, A. (18 de octubre de 2011). Perspectives on US Domestic Violence Emergency Shelters: What do Young Adolescent Residents and their Mothers Say? *Child Care in Practice*, 17(4), 395-415.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (Marzo de 2014). Masculinidades por la igualdad de género. (C. d. Humanos, Ed.) *Revisita de Derechos Humanos*(3), 68.

Recuperado el 11 de enero de 2018, de http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/DFensor_03_2014.pdf

Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial. (28 de junio de 2005). Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. Madrid, España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/protocolo-actuacion-fuerzas-seguridad-nomasvg.pdf>

Connell, R. W. (1995). La organización social de la masculinidad. (University of California Press, Ed.) *Biblioteca virtual de Ciencias Sociales*, 25. Recuperado el 20 de enero de 2018, de <http://higualitaris.grunyi.net/wordpress/wp-content/uploads/organizacion-social-masculinidad-connell.pdf>

Contaduría General de la Nación. (2018). *Categorización de Departamentos, Distritos y Municipios 2018*. Recuperado el 1 de julio de 2018, de Contaduría General de la Nación, Resumen de Categorización Departamentos, Municipios y Distritos: http://www.contaduria.gov.co/wps/portal/internetes!/ut/p/b1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOINzPyDTEPdQoM9zX2MDTyDAoJdAkPNjY3CTIAKIkEKcABHA7z6g-D6cShwMyLSfuwKnL3NKdIPciAB_X4e-bmp-gW5oaGhEeWKAACWLNs!/dl4/d5/L2dJQSEvUUt3QS80SmtFL1o2XzMwNDAwOEJSNkw1TDgwSVJHRks

Courtis, C. (julio de 2010). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Revista Derecho del Estado*(24), 105-141. Recuperado el 20 de julio de 2018, de [file:///C:/Users/Nesly/Downloads/Dialnet-DimensionesConceptualesDeLaProteccionLegalContraLa-3335682%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Nesly/Downloads/Dialnet-DimensionesConceptualesDeLaProteccionLegalContraLa-3335682%20(1).pdf)

De Cárdenas, N. (13 de marzo de 2016). *www.actuall.com*. Recuperado el 10 de mayo de 2018, de Imputan a unas abogadas feministas por inventar denuncias por malos tratos: <https://www.actuall.com/familia/imputan-a-unas-abogadas-feministas-por-inventar-denuncias-por-malos-tratos/>

Dworkin, R. (1977:1982). *Los Derechos en serio* (Primera ed.). (M. Guastavino, Trad.) Londres: Gerald Duckworth & Co. Ltd.

- Floyd-Aristizábal, D., Loaiza-Osorio, S., Sierra-Ruiz, M., López-López, J., & Ricaurte-Villota, A. (2016). Violencia de pareja contra el hombre en Cali, Colombia. *Colombia Forense*, 3(2), 33-40. doi:doi: <http://dx.doi.org/10.16925/cf.v3i2.1700>
- Folguera Cots, L. (2013). *El varón maltratado, representaciones sociales de la masculinidad dañada*. Barcelona: Universidad de Barcelona. Recuperado el 20 de enero de 2018 , de http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/132095/LFC_TESIS.pdf
- Fondo de documentación Mujer y Género. (2011). *Bibliografía sobre violencias de género*. (E. d. Humanas, Ed.) Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://www.bdigital.unal.edu.co/12739/1/bibliografia%20sobre%20violencia%20genero.pdf>
- Gherzi, C. (2013). *Metodología de la investigación en ciencias jurídicas* (Quinta ed.). Bogotá: Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibañez.
- Gilchrist , C. (2015). *Forty years of the Elsie Refuge for Women and Children*. Recuperado el 16 de junio de 2018, de https://dictionaryofsydney.org/entry/forty_years_of_the_elsie_refuge_for_women_and_children
- González Galbán , H., & Fernández de Juan , T. (julio-diciembre de 2014). Hombres violentados en la pareja. Jóvenes de Baja California, México. *Culturales, época II*, II(2), 129-155. Recuperado el 21 de febrero de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=69432742006>
- Hidalgo Cuadra, R. (2014). La discriminación positiva. Comentarios al caso Regens of the university of California Vs. Bakke. *Revista Jurídica IUS Doctrina*(10), 16.
- Hundek Pachón, L. E. (enero-junio de 2010). Violencia doméstica: hombres versus mujeres maltratantes en la ciudad de Barranquilla. *Revista de Pensamiento Americano*(4), 69-79. Recuperado el 21 de febrero de 2018, de <http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/viewFile/97/92>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. (s.f.). La Legislación Nacional sobre Violencia Intrafamiliar. En Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*

(<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> ed.). México D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (enero de 2012). Boletín Epidemiológico de Violencia de Género años 2010 y 2011 en Barranquilla. *Boletín Epidemiológico de Violencia de Género años 2010 y 2011 en Barranquilla*, 8(3), 43. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-regionales/regional-norte/-/document_library/A0JgJzIV9hJu/view_file/51061?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_A0JgJzIV9hJu_redirect=http%3A%2F%2Fwww.medicinalegal.gov.c

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2016). *Boletín Estadístico Mensual*. Bogotá D.C.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Boletines estadísticos mensuales*.

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/217010/Bolet%C3%ADn+mensual+-Febrero-2018.pdf/8e1cde56-656c-9ec5-5bf2-58e64d521657>, Bogotá D.C. Recuperado el 31 de marzo de 2018, de <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>

Justicia y violencia de género. (s.f.). *Justicia y violencia de género*. Recuperado el 21 de mayo de 2018, de Denuncias falsas violencia de género: <http://justiciadegenero.com/denuncias-falsas-violencia-de-genero/>

Juzgado de lo Penal No. 23 de Madrid. (29 de mayo de 2012). Sentencia Penal No. 208/2012. Madrid, España.

Leiva, R., & Lay-Lisboa, S. (mayo-agosto de 2017). La construcción simbólica de la violencia hacia hombres en contexto de pareja: Una aproximación en el escenario del norte de Chile. *Salud y sociedad*, 8(2), 138-153. Recuperado el 21 de febrero de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/4397/439752880003.pdf>

Mesa por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, Ley 1257 de 2008. (2013). *Ley 1257 cinco años después, II Informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008*. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda.

- Miller Clevenger, B., & Roe-Sepowitz, D. (11 de junio de 2009). Shelter Service Utilization of Domestic Violence Victims. *Journal of Human Behavior in the Social Environment*, 19 (4), 359-374.
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. (27 de mayo de 2014). Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Madrid, España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/Consejo-europa-violencia-de-genero-2014-BOE.pdf>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (27 de diciembre de 2012). Decreto 2734. *Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia*. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 13 de octubre de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=51083#0>
- Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). *Política Pública Nacional Para las Familias Colombianas 2012-2022*. Bogotá D.C.: Ministerio de Salud y Protección Social.
- Noticias de Holanda. (21 de febrero de 2009). Refugios para los hombres maltratados. *Noticias de Holanda*.
- Presidencia de la República. (2013). CONPES Social 161 de 2013. *Política Pública Nacional de Equidad de género para las Mujeres y el Plan Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias*, 56. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 25 de junio de 2018, de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Paginas/politica-publica-de-equidad-de-genero.aspx>
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2017*. Recuperado el 22 de enero de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=M3a7YOZ>
- Rojas-Andrade, R., Galleguillos, G., Miranda, P., & Valencia, J. (octubre- marzo de 2013). Los hombres también sufren. Estudio cualitativo de la violencia de la mujer hacia el hombre en el contexto de pareja. *Vanguardia Psicológica clínica teórica y práctica*, 3(2), 150-159. Recuperado el 23 de enero de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815152>

- Sánchez, J. (2014). *Hombres violentados psicológicamente por sus parejas: Lo que el sexo fuerte se cansó de ocultar* (Trabajo de grado ed.). (E. d. Facultad de Ciencias Sociales, Ed.) Santiago, Chile: Universidad Academina de Humanismo Cristiano. Recuperado el 29 de enero de 2018, de <http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/1286/ttraso%20417.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sanchez Zorrilla, M. (2011). La metodología de la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista telemática de filosofía del derecho*(14), 317-358. Recuperado el 6 de Marzo de 2017, de <http://www.rtf.d.es/numero14/11-14.pdf>
- Secretaría de la Gobernación México D.F. (25 de junio de 2018). *Diario oficial de la Federación*. Recuperado el 25 de junio de 2018, de http://www.dof.gob.mx/busqueda_detalle.php
- Trujano, P., Martínez, A., & Camacho, S. (julio-diciembre de 2010). Varones víctimas de violencia doméstica: un estudio exploratorio acerca de su percepción y aceptación. *Diversitas: Perspectivas en psicología*, 6(2), 339-354. Recuperado el 21 de febrero de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67915140010>
- Vargas Barrantes, É. (2013). Bases de la diferenciación sexual y aspectos éticos de los estados intersexuales. *Reflexiones*, 92(1), 141-157. Recuperado el 20 de julio de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/729/72927050008.pdf>

Referencias legales

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Temis.
- Congreso de la República. (2008). *Ley 1257*. Bogotá D.C.
- Cortes Generales de España. (31 de julio de 2003). *Ley 27. Reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*. España.
- Cortes Generales de España. (28 de diciembre de 2004). *Ley Orgánica 1*. España.
- Cortes Generales de España. (22 de marzo de 2007). *Ley Orgánica 3. Para la igualdad efectiva de hombres y mujeres*. España.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Washington.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica . Recuperado el 1 de febrero de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Parlamento español. (31 de julio de 2003). Ley 27 de 2003. *Ley reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica*. España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/ley-272003-orden-de-proteccion-nomasvg.pdf>

Parlamento Español. (28 de diciembre de 2004). Ley orgánica 1 de 2004. *Medidas de protección integral contra la violencia de género*. España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/ley-proteccion-integral-nomasvg.pdf>

Parlamento español. (23 de marzo de 2007). Ley orgánica 3 de 2007. Madrid, España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/ley-organica-para-la-igualdad.pdf>

Referencias jurisprudenciales

Corte Constitucional . (2016). *Sentencia C-006*. Bogotá D.C.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-584*. Bogotá D.C.

Tribunal Constitucional de España. (14 de mayo de 2008). Sentencia de inconstitucionalidad No. 5939. Madrid, España. Recuperado el 13 de enero de 2018, de <http://nomasvg.com/download/documentos/legislacion/sentencia-tribunal-constitucional.pdf>

Webgrafía

Carril, Y. (21 de julio de 2017). *Canal Youtube Yobana Carril*. Recuperado el 10 de mayo de 2018, de [www.youtube.com: https://www.youtube.com/watch?v=L11uCWmgiUA](http://www.youtube.com/watch?v=L11uCWmgiUA)